



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del 30 de Julio próximo pasado se publican la exposicion y Real decreto siguientes:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA. Desde tiempos muy remotos se ha atribuido en todos los países un carácter privilegiado á las obligaciones procedentes de cualquiera clase de depósitos, y hasta se ha procurado asegurar con garantías positivas el cumplimiento de aquellos, cuya falta de puntual ejecucion supone de parte del depositario un abuso mayor de confianza y mas inmoralidad. En este caso se encuentran los depósitos judiciales y administrativos, porque no ha podido haber en el dueño de la cosa depositada completa espontaneidad para hacer la designacion de la persona que la ha de custodiar, y porque sería mucho mas injusto hacerle sufrir las consecuencias de una eleccion desacertada.

En los tiempos primitivos, cuando el predominio de la fuerza podia ser unicamente contrareestado por los sentimientos religiosos, solo debia esperarse que fuera respetado lo que existiera en el recinto de las iglesias ó en poder de los ministros del Señor, y allí se lle-

vaban efectivamente cuantos objetos estaban sometidos á las consecuencias de un litigio.

Posteriormente vuestros augustos predecesores fueron tomando á su cuidado la eleccion de las personas bajo cuyo amparo habian de conservarse los bienes de litigiosa procedencia.

Los cargos de Depositarios generales llegaron á constituir una de las muchas especies de oficios enagenados de la Corona; y donde no los habia, las costumbres introdujeron tal variedad, que en cada poblacion llegó á regir un sistema diferente.

Fundados todos esos sistemas en el deseo de cerciorarse de la honradez y providad del elegido, produjeron resultados mas ó menos dañosos, porque en todos ellos existía el mismo vicio radical. La moralidad de un individuo no puede aceptarse como base suficiente de seguridad y garantia, porque se halla sujeta á los peligros consiguientes á las contradicciones de la naturaleza humana. Donde quiera que, para desempeñar tan delicado encargo, se han buscado individuos aislados, háyanse ó no adoptado otras precauciones para asegurar el acierto, se han multiplicado las malversaciones y extravíos, siendo innumerables los perjuicios originados á los litigantes, á los fiadores y á los propietarios. Las disposiciones mas modernas han tendido á separar la custodia de los fondos de manos de particulares y confiarla á corporaciones ó establecimientos de arraigo y de crecidos capitales.

La Caja general de depósitos, fundada recientemente por V. M., solo se dedica á operaciones exentas de riesgos, y ofrece á los dueños de capitales litigiosos, fianzas &c. una colocacion mas segura que cualquiera

San Ildefonso 22 de Julio de 1853.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

otra clase de establecimientos, y preferible al sistema observado hasta ahora de poner en manos de particulares los fondos, con la sola promesa de conservarlos intactos.

Al crearse la Caja tuvo presente la maternal solicitud de V. M. los peligros á que se exponian las personas que debian constituir un depósito necesario, y quiso librarlas de las frecuentes malversaciones de que solian hacerse reos muchos depositarios. Mayor fué todavía el beneficio de eximirles de tener que dejar sus capitales en la ociosidad, sin dedicarlos á ninguna clase de produccion; sacrificio que se aumentaba con el de abonar una cantidad no despreciable por los gastos de conservacion.

Vuestro Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 previno que, en vez de exigir premio alguno la caja por la custodia, pagase á los imponentes de metálico el interés de 5 por 100 al año desde el mismo dia de la imposicion. Mas á pesar de haberles dado los medios de aprovecharse de estas ventajas, haciéndolas estensivas á los depósitos anteriormente constituidos en poder de otros establecimientos ó personas, los resultados no han correspondido, sobre todo en las provincias, á lo que legítimamente debió esperarse. Los depósitos necesarios de metálico hechos en la Tesoreria central de la Caja, desde 21 de Octubre de 1852 en que empezó á funcionar, hasta fin de Junio último, han ascendido á 8.635,793 reales y 7 mrs.; componiendo esta suma 5.189,452 reales y 29 mrs. por depósitos judiciales, y 3.446,340 rs. y 12 mrs. por administrativos; y los en papel de una y otra clase ascienden á 4.412,243 rs. y 56.496,725 rs. y 4 mrs. respectivamente, ó sean 57,908,968 rs. y 4 mrs. en totalidad. Los constituidos en todas las demás provincias del Reino, por ambos conceptos, solo han llegado á 3.085,923 rs. y 15 mrs. en metálico, y á 331,000 rs. en efectos públicos.

Esta diferencia revela, ó que los cálculos del interés particular se han extraviado, dejando de comprender las grandes ventajas que V. M. quiso proporcionarle, ó que se han suscitado obstáculos de otro género que el Gobierno de V. M. debe remover.

Las disposiciones que ahora someto á la aprobacion de V. M. tienen por objeto que todas las autoridades provinciales y locales, dependientes de los diferentes Ministerios, reunan y remitan al de Hacienda los datos y noticias estadísticas sobre la materia que posean los funcionarios de su respectiva dependencia.

Con ellos á la vista será fácil conocer los medios adecuados para remediar eficazmente los males experimentados hasta ahora; el Gobierno podrá proponer á V. M. las medidas que los hagan desaparecer, pudiendo cumplirse los benévulos deseos de V. M., y desde luego se procederá á la formacion de libros circunstanciados de registro donde sean inscritos, á la manera que lo está en los suyos la propiedad inmueble, todos los depósitos constituidos y su aplicacion ulterior; cuyos documentos serán del mayor interés, como elemento de seguridad y de fé pública en todos tiempos.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que esten actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.<sup>o</sup> Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas de modo que aparezca en ellos, despues llenados por quienes corresponda:

1.<sup>o</sup> La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.<sup>o</sup> La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.<sup>o</sup> La Autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.<sup>o</sup> Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.<sup>o</sup> Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el *visto bueno* de los Jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.<sup>o</sup> En el término de ocho dias los Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su *visto bueno* los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los Jueces y los Escribanos.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán así mismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se recibirán los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministro de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en Mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de San Hdefonso á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Esta rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—Luis Maria Pastor.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y efectos que corresponda. Logroño 5 de Agosto de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

—  
—  
*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*  
—

En el día de hoy queda vencido el tercer trimestre tanto de las Contribuciones Directas como de consumos.

Enemiga la Administración de emplear las medidas coactivas y de apremio hasta haber apurado las de persuasión, invita á todos los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en Tesorería antes del 20 del presente mes sus cupos respectivos así como todos los recargos legalmente establecidos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberse verificado tendrán que adoptarse medidas que siempre son sensibles para esta oficina. Logroño 5 de Agosto de 1853.—P. S. Juan Gonzalez Alonso.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

De los documentos presentados en esta Administración aparecen no solo instaladas las Juntas repartidoras, sino que además se ocupan sin intermision en examinar y reconocer los amillaramientos de riqueza en que descansan los repartimientos individuales de la contribucion territorial del presente año, con el fin de subsanar los agravios que en ellos pudieron inferirse á los contribuyentes en operaciones de avaluo mal entendidas, omisiones de riqueza y otras causas.

Esta clase de trabajos son ya sumamente sencillos, y no requieren mas de parte de las Juntas periciales que un celo bien entendido de sus individuos en obsequio de la igualdad en el modo de amillarar la riqueza tanto de vecinos como de hacendados forasteros, para lograr que todos contribuyan al sostenimiento de las cargas del Estado, en justa proporcion de sus legítimos haberes.

El Ayuntamiento, la Junta repartidora, los contribuyentes todos de un pueblo, que no den la preferencia debida á las operaciones del registro de su riqueza imponible, y su acertada estimacion, apresurándose á dar con verdad y exactitud las relaciones de esta misma riqueza, y coope ando eficazmente á que desaparezcan las ocultaciones, aprovechándose para ello de los términos legales que tienen concedidos, no son acreedores, á que la Administración atienda despues sus estemporáneas reclamaciones. Tampoco deben estrañar, que se atribuya una indolencia y apatia reparables, al desconcierto de la administración municipal, sostenido por causas que la Administración está muy lejos de crear, y redoblará de aqui en adelante su accion inspectora en aquellos distritos en que observe esta clase de defectos, con el fin de alejarlos en cuanto sea posible, imponiendo á sus causantes todo el rigor de la ley.

De nada servirá la instalacion de las Juntas periciales, sino se dedican con empeño al buen ejercicio de sus funciones, y dan á la Administración principal una prueba inequívoca de que así se ejecuta. Para ello es indispensable que cada quince dias, formen y remitan á la misma, por conducto de los Alcaldes un estado arreglado al adjunto modelo, en que aparezcan el número de planillas ó liquidaciones particulares de riqueza, de que conste el amillaramiento del distrito, las revisadas y cotejadas con las relaciones de los contribuyentes durante la quincena, y las que quedan pendientes de rectificacion. Por medio de este documento sencillísimo, acreditarán que es una verdad el ejercicio de sus funciones, y la Administración sabrá apreciar en su vista los trabajos de las Juntas, y arreglará á ellos los procedimientos que á bien tenga para alejar el menor entorpecimiento, á fin de que se presenten con oportunidad los amillaramientos rectificados que han de servir de base á los repartimientos individuales para el año inmediato. No olviden los peritos repartido es, que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, incurre en la multa desde ciento á mil reales el que sin escusa legítima falte al desempeño de su encargo, el cual es gratuito y obligatorio, así como deberán tener presente tambien los Ayuntamientos la responsabilidad que les impone el art. 46 del mismo, por las faltas que en él se indican.

Sensible por demás sería á la Administración verse precisada á valerse de las precedentes sanciones penales para conseguir un servicio que es de interes vital para los pueblos mismos, y espera de todos que no la pondrán en el conflicto de hacerlas efectivas, apresurándose los Alcaldes á remitir el estado antes indicado desde el 15 del corriente, en la inteligencia de que solicitará del Gobierno de provincia la expedicion de los correspondientes apremios contra los Alcaldes que para el 20 del mismo, aun no los hubiesen remitido.

Modelo que se cita.

**JUNTA REPARTIDORA DEL DISTRITO DE**

**RECTIFICACION DEL AMILLARAMIENTO DE RIQUEZA.**

Estado del número de hojas de amillaramiento que ha revisado y rectificado la Junta pericial de este distrito en la quincena que á continuacion se espresa, las cuales están conformes con las relaciones individuales de los contribuyentes, que se conservan en esta Junta.

	RECTIFICADAS.		
	hasta fin de la quincena anterior.	Idem en la presente.	Pendientes de rectificacion.
Total número de plañillas ó liquidaciones de que consta el amillaramiento.			
4.ª quincena de Agosto de 1853.....	400	100	450

V.º B.º  
Firma del Alcalde.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Logroño 3 de Agosto de 1853.—P. S. Juan Gonzalez Alonso.

**ANUNCIOS.**

*Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.*

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Leiva cuya dotacion es de 60 fanegas de trigo y 465 rs. en metálico con las retribuciones de los niños. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 31 de Julio de 1853.—E. P. José Jorge Saenz.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Ollauri con la dotacion de 2000 rs. vn. anuales las retribuciones y casa para habitar el maestro. Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision den-

tro del término de treinta dias. Logroño 2 de Agosto de 1853.—E. P. José Jorge Saenz.

Se venden con autorizacion del Gobierno de la Provincia las leñas que han de resultar de la limpia y entresaca de los montes de esta villa denominados Andalla Perdices, y Prandular, señalándose para el remate el dia 22 del actual á las once de su mañana en la casa consistorial de esta villa. Las condiciones para la subasta y venta se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Baños de Rio Tovia 3 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Emeterio Tovia.—El Secretario, Gregorio Hernan.

**LOGROÑO:**

**IMPRENTA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.**